



Resolución Gerencial Regional

Nº 014 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente Reg. Nº 6682-2010-GRA 359-2011 y 6605-2010, organizado por **GABY MIRTHA PAREDES TORRES**, por el que interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Nº 1258-2009-GRA-ORA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 1258-2009-GRA-ORA, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Arequipa, se resolvió imponer la sanción de destitución a **GABY MIRTHA PAREDES TORRES**, como Ex Jefa de la Unidad de Tesorería de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26 del decreto legislativo 276 ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público, por incumplimiento de las normas establecidas y haber utilizado o dispuesto los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su recurso de reconsideración en contra de la resolución citada el día 12 de febrero del 2010.

Que, el contenido del Recurso de Reconsideración esta referido al hecho que el administrado manifiesta respecto al aspecto de fondo de la sanción impuesta, precisa el administrado que el hecho de afirmar "al haber procesado y transferido electrónicamente las planillas adulteradas elaboradas por el Sr. Alberto Paredes Estrada fue participante en la sustracción sistemática del dinero", es una interpretación unilateral y antojadiza que vulnera no solo el principio de legalidad en su aceptación subjetiva sino también el derecho de defensa.

Que, asimismo refiere que la resolución impugnada tiene carencia total de motivación solo se aprecia afirmaciones unilaterales salvo los fundamentos sostenidos por el Informe Nº 016-2008-2-5334, al cual se ha dado una equivocada aplicación, puesto que las conclusiones de dicho informe solo constituyen prueba preconstituida para el inicio de acciones administrativas, mas no es prueba para la aplicación de sanciones, finalmente señala que no se ha tomado en cuenta las afirmaciones hechas en su descargo no habiéndose valorado las mismas para lo cual adjunta como prueba la declaración realizada el Sr. Alberto Paredes Estrada, como principal y único autor de las infracciones administrativas.

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 114-Arequipa, se aprobó el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual mediante Disposición Complementaria Transitoria prescribe la conformación de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios quienes deberán recepcionar e inventariar los expedientes administrativos remitidos por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios constituidas al amparo de la Ordenanza Regional Nº 080-AREQUIPA, asumiendo de esta manera competencia como Primera Instancia las Unidades de Función Disciplinaria y que para el presente caso es competencia de la unidad disciplinaria concentrada de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones conforme lo establece el Artículo 8 de la Ordenanza Regional Nº 114-AREQUIPA.

Que, la finalidad de un Recurso de Reconsideración es el de buscar que la administración evalúe una nueva prueba aportada, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio de la autoridad que emitió la decisión, asimismo no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, la Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio y;



Resolución Gerencial Regional

Nº 014 -2011-GRA/GRTC

Que, realizada la valoración del recurso de reconsideración se aprecia que el administrado no ha cumplido con aportar nueva prueba instrumental que pueda acarrear el cambio de criterio de la decisión tomada en la resolución impugnada, mas aún que los argumentos que se pretenden respaldar en el escrito son ajenos y no inciden sobre los aspectos y manifestaciones de la conducta que connotaron las faltas administrativas que dieron origen a la sanción impuesta, por tanto la sanción debe confirmarse y el recurso presentado improcedente.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 114-Arequipa y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por la **Sra. GABY MIRTHA PAREDES TORRES**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se DISPONE: **RATIFICAR** la sanción impuesta mediante la **Resolución N° 1258-2009-GRA-ORA**.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los **20 LVI. 2011**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

[Handwritten signature]
Ing. Walter Samuel Yan Motta
GERENTE REGIONAL



Resolución Gerencial Regional

Nº 014 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente Reg. Nº 6682-2010-GRA 359-2011 y 6605-2010, organizado por **GABY MIRTHA PAREDES TORRES**, por el que interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Nº 1258-2009-GRA-ORA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 1258-2009-GRA-ORA, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Arequipa, se resolvió imponer la sanción de destitución a **GABY MIRTHA PAREDES TORRES**, como Ex Jefa de la Unidad de Tesorería de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26 del decreto legislativo 276 ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público, por incumplimiento de las normas establecidas y haber utilizado o dispuesto los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su recurso de reconsideración en contra de la resolución citada el día 12 de febrero del 2010.

Que, el contenido del Recurso de Reconsideración esta referido al hecho que el administrado manifiesta respecto al aspecto de fondo de la sanción impuesta, precisa el administrado que el hecho de afirmar "al haber procesado y transferido electrónicamente las planillas adulteradas elaboradas por el Sr. Alberto Paredes Estrada fue participante en la sustracción sistemática del dinero", es una interpretación unilateral y antojadiza que vulnera no solo el principio de legalidad en su aceptación subjetiva sino también el derecho de defensa.

Que, asimismo refiere que la resolución impugnada tiene carencia total de motivación solo se aprecia afirmaciones unilaterales salvo los fundamentos sostenidos por el Informe Nº 016-2008-2-5334, al cual se ha dado una equivocada aplicación, puesto que las conclusiones de dicho informe solo constituyen prueba preconstituida para el inicio de acciones administrativas, mas no es prueba para la aplicación de sanciones, finalmente señala que no se ha tomado en cuenta las afirmaciones hechas en su descargo no habiéndose valorado las mismas para lo cual adjunta como prueba la declaración realizada el Sr. Alberto Paredes Estrada, como principal y único autor de las infracciones administrativas.

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 114-Arequipa, se aprobó el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual mediante Disposición Complementaria Transitoria prescribe la conformación de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios quienes deberán recepcionar e inventariar los expedientes administrativos remitidos por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios constituidas al amparo de la Ordenanza Regional Nº 080-AREQUIPA, asumiendo de esta manera competencia como Primera Instancia las Unidades de Función Disciplinaria y que para el presente caso es competencia de la unidad disciplinaria concentrada de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones conforme lo establece el Artículo 8 de la Ordenanza Regional Nº 114-AREQUIPA.

Que, la finalidad de un Recurso de Reconsideración es el de buscar que la administración evalúe una nueva prueba aportada, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio de la autoridad que emitió la decisión, asimismo no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, la Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio y;



Resolución Gerencial Regional

Nº 014 -2011-GRA/GRTC

Que, realizada la valoración del recurso de reconsideración se aprecia que el administrado no ha cumplido con aportar nueva prueba instrumental que pueda acarrear el cambio de criterio de la decisión tomada en la resolución impugnada, mas aún que los argumentos que se pretenden respaldar en el escrito son ajenos y no inciden sobre los aspectos y manifestaciones de la conducta que connotaron las faltas administrativas que dieron origen a la sanción impuesta, por tanto la sanción debe confirmarse y el recurso presentado improcedente.

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional Nº 114-Arequipa y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por la Sra. GABY MIRTHA PAREDES TORRES, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se **DISPONE: RATIFICAR** la sanción impuesta mediante la Resolución Nº 1258-2009-GRA-ORA.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

20 ENE. 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yana Motta
GERENTE REGIONAL